



UNIVERSITAS XXI

Soluciones y Tecnología para la Universidad

ESTATUTOS SOCIALES



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD UNIVERSITAS XXI, SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA PARA LA UNIVERSIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO PRIMERO. - DENOMINACION, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- La sociedad se denomina UNIVERSITAS XXI, SOLUCIONES Y TECNOLOGÍA PARA LA UNIVERSIDAD, SOCIEDAD ANONIMA

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

Servir de apoyo instrumental a las actividades que la Ley encomienda a la Universidad, para mejorar la gestión y la administración de las Universidades. También orienta sus actividades a los sectores público y privado para transferir los conocimientos adquiridos en el ámbito de la gestión universitaria.

Sus fines son los siguientes: desarrollo, promoción, distribución y comercialización de servicios y proyectos para las universidades, que contribuyan a mejorar los servicios y a optimizar sus recursos.

En particular, la Sociedad prestará a las universidades, organismos del sector público y empresas del sector privado, servicios consistentes en la consultoría tecnológica y organizativa, planificación, análisis, diseño, desarrollo y distribución de soluciones tecnológicas y demás servicios posteriores de implantación, mantenimiento preventivo, correctivo y perfectivo, explotación, control y optimización de los sistemas de información y de educación virtual.

Asimismo, podrá prestar los servicios de generación e impresión de títulos y certificados expedidos por organismos educativos, entre ellos las universidades. Los títulos y certificados podrán ser tanto oficiales como no oficiales y se podrán generar tanto en formato físico como en formato digital. En relación con lo anterior, la Sociedad podrá desarrollar procesos tecnológicos o administrativos de apoyo, conforme a la normativa vigente en cada momento.

El desarrollo de proyectos educativos completos, desde la redacción de los contenidos hasta la impartición propiamente dicha, incluida la provisión de cuantos elementos pedagógicos y tecnológicos sean necesarios.

Asimismo, realizará servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos; servicios administrativos de apoyo a los fines principales y todos aquellos servicios de informática y telecomunicaciones que puedan ayudar a optimizar su gestión a las universidades, a los organismos del sector público y a las empresas del sector privado.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio en otras entidades, de objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.



Artículo 3º. La duración de la Sociedad es indefinida. El tráfico de la Sociedad no comporta el desarrollo directo de una actividad profesional y, por tanto, queda excluida de la aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, reguladora de las Sociedades Profesionales.

Artículo 4º. El domicilio social queda establecido en Madrid, calle Arequipa, 1.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 5º.- Web corporativa, comunicaciones entre accionistas y administradores por medios telemáticos.

1.- Todos los accionistas y administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones, si se produjeran. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los administradores, en el acta de su nombramiento.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página web corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la web corporativa. Decidida la misma, el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la web corporativa.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la web corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir; particularmente un área privada de socios o accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la web corporativa, aunque accesibles sólo para sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

5.- La creación por el Órgano de Administración de las áreas privadas se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

6.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación: por una parte, de los administradores mancomunados y solidarios entre sí, y, por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.



7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

8.- La clave personal de cada accionista, administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º.- El capital social es de 342.300 € representado por 11.410 acciones, ordinarias y nominativas de 30 € de valor nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente del 1 al 11.410, ambas inclusive, con iguales derechos y obligaciones, suscritas y desembolsadas en su totalidad, integradas en una sola clase y serie, que atribuyen a todos sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y los Estatutos.

Artículo 7º. Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán todas las menciones ordenadas por la Ley.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El Órgano de Administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro registro y que en caso de endoso esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.

Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener la certificación de las acciones inscritas a su nombre.



Artículo 8º. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstas, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, o de obligaciones convertibles.
- 3) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4) El de información.

Artículo 9º. Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10º.- Transmisión

A) Transmisión por actos *inter vivos*

A.1.-El accionista que quiera transmitir por actos *inter vivos* todas o parte de sus acciones a persona no accionista, deberá comunicar previamente su propósito mediante escrito, en el que se haga constar su numeración, precio y comprador, señalando su domicilio, dirigido al Órgano de Administración. Este, en el plazo de 15 días naturales, podrá optar entre adquirir las acciones para la propia Sociedad u ofrecerlas a los restantes accionistas, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de estos, también por escrito y en el mismo plazo. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por los accionistas, podrán estos optar por la adquisición de las acciones, y, si fuesen varios los que ejercitasen tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de un mayor número de acciones.

Transcurrido el plazo de opción, sin que ninguno de los accionistas haya contestado manifestando por escrito su deseo de ejercitar su derecho, se entenderá que renuncian al mismo. En este caso, el Órgano de Administración podrá optar a su adquisición para la Sociedad en el plazo de 15 días más, mediante la adopción por parte de la Junta General del correspondiente acuerdo de adquisición de acciones propias.

Transcurrido este último plazo sin que los accionistas ni la Sociedad hayan hecho uso del derecho de adquisición preferente que les confiere este artículo, el Órgano de Administración deberá comunicar este hecho, en el plazo de quince días naturales, al titular o titulares de las acciones. Éstos podrán transmitir las libremente, estando obligados, una vez realizada la transmisión, a comunicarla a la Sociedad, mediante escrito dirigido al Órgano de Administración, consignando el nombre, apellidos y domicilio de la persona o personas adquirentes, las cuales suscribirán dicha comunicación, en prueba de conformidad con la transmisión. El nuevo o nuevos titulares vendrán, asimismo, obligados a presentar sus títulos adquisitivos para su registro en la Sociedad.



Si no se hubiera realizado la transmisión comunicada, pasados seis meses a contar desde el momento en que el titular o titulares de las acciones pudieran realizarla libremente, deberá formularse de nuevo la comunicación con los mismos efectos que la primera comunicación.

De no mediar acuerdo entre las partes, el precio para toda transmisión de acciones, prevista en este artículo, será el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas anuales, el precio será fijado por el perito que designe el Presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, o cualquier otro organismo que en el futuro pudiera sustituir a este.

A.2.-La Sociedad anotará la transmisión de acciones en el libro registro correspondiente, previa comprobación por el Órgano de Administración de que se han cumplido los trámites y requisitos fijados en este artículo.

A.3.-Cualquier transmisión de acciones *inter vivos* que se realice en contra de lo dispuesto en este artículo será nula frente a la Sociedad y esta seguirá considerando como dueño al antiguo poseedor.

B) Transmisiones *mortis causa*

B.1.-En el supuesto de transmisiones hereditarias de las acciones, testamentarias o *ab intestato*, la Sociedad tendrá derecho a rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, no surtiendo dicha transmisión ningún efecto frente a la Sociedad.

La Sociedad podrá ejercitar este derecho en los dos meses siguientes a la solicitud de inscripción de la transmisión, presentando al heredero un adquirente de las acciones u ofreciéndose a adquirirlas ella misma. En ambos casos, por su valor razonable en el momento en el que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital.

Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y en caso de que la Sociedad no ejercitara el citado derecho, se reconoce a los socios un derecho de adquisición preferente ejercitable en los mismos términos previstos en estos Estatutos para el supuesto de transmisiones voluntarias *inter vivos*. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se solicitó la inscripción, sin que la Sociedad haya presentado un adquirente o se haya ofrecido a adquirir las acciones ella misma, se entenderá aceptada la transmisión.

B.2.-La Sociedad anotará la transmisión de acciones en el libro registro correspondiente, previa comprobación por el Órgano de Administración de que se han cumplido los trámites y requisitos fijados en este artículo.

B.3.-Cualquier transmisión de acciones *mortis causa* que se realice en contra de lo dispuesto en este artículo será nula frente a la Sociedad y esta seguirá considerando como dueño al antiguo poseedor.

C) Adquisiciones producidas como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

C.1.-En los supuestos de transmisiones forzosas de las acciones, incluso las que sean consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, la Sociedad tendrá derecho a rechazar la



inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, no surtiendo dicha transmisión ningún efecto frente a la Sociedad.

La Sociedad podrá ejercitar este derecho, en los dos meses siguientes a la solicitud de inscripción de la transmisión, presentando al adquirente un nuevo adquirente de las acciones u ofreciéndose a adquirirlas ella misma, en ambos casos por su valor razonable en el momento en que solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y en caso de que la Sociedad no ejercitara el citado derecho, se reconoce a los socios un derecho de adquisición preferente, ejercitable en los términos previstos en estos Estatutos para el supuesto de transmisiones voluntarias *inter vivos*.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se solicitó la inscripción, sin que la Sociedad haya presentado un nuevo adquirente o se haya ofrecido a adquirirlas ella misma, se entenderá aceptada la transmisión.

C.2.-La Sociedad anotará la transmisión de acciones en el libro registro correspondiente, previa comprobación por el Órgano de Administración de que se han cumplido los trámites y requisitos fijados en este artículo.

C.3.-Cualquier transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución que se realice en contra de lo dispuesto en este artículo será nula frente a la Sociedad y esta seguirá considerando como dueño al antiguo poseedor.

Artículo 11º.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo, se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de acciones nominativas. En su defecto, el usufructo se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

En el caso de prenda o embargo de acciones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º.- En los aumentos de capital con la emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de su suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponden a los titulares de obligaciones convertibles.

Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita por medios electrónicos a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.



El derecho de suscripción preferente no tendrá lugar cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la sociedad así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos en que se acordara la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse en la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la ley de Sociedades de Capital. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de compra en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por medios electrónicos, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 13º.- Los órganos de la sociedad son:

- A. La Junta General de accionistas.
- B. Los administradores.

Artículo 14º.- Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en estos Estatutos y, en su defecto, por la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 15º.- La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.



La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otra Junta tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 16º. La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Los administradores convocarán necesariamente la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

En caso de que la Sociedad hubiera creado por acuerdo de la Junta General y hecho constar en su hoja abierta en el Registro Mercantil la creación de una página web corporativa, la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, que simultáneamente será comunicada a los accionistas mediante correo electrónico a la dirección que estos faciliten en los términos del art. 5º de estos Estatutos.

Provisionalmente, mientras no exista página web y su creación se inscriba el Registro Mercantil, la convocatoria se realizará por correo electrónico, dirigido personalmente a cada accionista a la dirección que estos faciliten en los términos del art. 5º de estos Estatutos.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, mediará un plazo de, al menos, un mes, salvo los supuestos en que se establezca un plazo superior por la normativa que resulte de aplicación, en los que se computará a partir de la fecha de publicación en la página web o, en su caso, en la que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión, deberá mediar, al menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos 10 días de antelación a la fecha fijada para la reunión.



Artículo 17º. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos la mayoría absoluta del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General estando presente o representada la cuarta parte del capital suscrito.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento y reducción de capital, y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 18º. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y siempre que posean, al menos, un 1 por mil del capital social.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales y el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Cumpliendo los requisitos de los dos párrafos anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse juntas universales.

Artículo 19º. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medio de comunicación a distancia que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada la Junta General.



En el caso de que los administradores de la Sociedad o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro y, en general siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones al ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública de la representación cuando una misma persona ostente la de más de 3 accionistas.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación.

Artículo 20º. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicepresidente y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario del mismo.

En defecto de las personas indicadas, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, conceder la palabra a los socios y organizar los debates así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos.

Artículo 21º. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos. Se exceptúan los supuestos en que la Ley exija una mayoría.

Cada acción da derecho a un voto.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Artículo 22º. Las actas de las juntas serán aprobadas por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.



Las certificaciones de las actas de las juntas generales se extenderán por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. En el caso de que la administración corresponda a un Consejo de Administración, también podrá realizarse por cualquiera de los miembros que hubieren sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

Los administradores podrán requerir la presencia del notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General.

Artículo 23º. La administración corresponde a un Consejo de Administración al que compete la representación de la Sociedad en forma colegiada.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, con facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

Tal y como prevé el art. 160 de la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, tanto si viene impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurran los administradores frente a la Sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24º. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.



Los administradores podrán ser personas jurídicas o personas físicas.

En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural como su representante, para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que la sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los administradores ejercerán su cargo por el plazo de seis años.

Los administradores podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo. Pueden ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

Artículo 25º.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 3 consejeros y un máximo de 15.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de administración será convocado por su Presidente o por quien haga sus veces, y quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de éstos que superen la mitad aritmética del número de miembros que lo integran. La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

En cualquier caso, el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente. Se entenderá automáticamente revocada, por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo de Administración o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar. La representación se deberá otorgar a otro consejero.

El Presidente dirigirá las sesiones; concederá la palabra a los consejeros y ordenará los debates y fijará el orden de las intervenciones y las propuestas de resolución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso el Presidente convocará a la reunión, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la petición.

El Consejo de Administración podrá invitar a sus sesiones a personas relevantes por sus méritos curriculares y/o por haber prestado servicios relevantes a la Sociedad.

Los administradores que constituyan, al menos, un tercio del total del Consejo de Administración podrán convocarlo, si, previa petición al Presidente, este, sin causa justificada, no hubiera hecho la



convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria deberá indicar el orden del día, y se convocará en la localidad donde radique el domicilio social.

El Consejo de Administración se celebrará en el lugar indicado en su convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social. La asistencia al Consejo de Administración podrá realizarse por comparecencia física o mediante la participación a través de sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Será válida la reunión del Consejo de Administración, sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Asimismo, será válido el voto a distancia anticipado expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo de Administración y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo de Administración. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del consejero en la reunión.

En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día del Consejo de Administración de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

El voto a distancia sólo será válido si el Consejo de Administración se constituye válidamente.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada, se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 26º. El cargo de administrador será retribuido. Dicha retribución consistirá en la percepción de una dieta de 600 euros por cada asistencia a juntas generales o consejos de administración. Está cantidad será actualizada de acuerdo con el índice de precios al consumo (IPC) determinado para el año anterior al del ejercicio de que se trate. No obstante lo anterior, la Junta General aprobará el importe máximo de la retribución del conjunto de los administradores para cada ejercicio. En caso de que el Consejo de Administración y la Junta se celebren en la misma fecha, tan solo se devengará una dieta por quien acuda a ambas reuniones.

TÍTULO CUARTO: EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 27º. El ejercicio social se iniciará el día 1 de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre siguiente.



Artículo 28º.- Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social: las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Este último incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera.

Las cuentas anuales comprenderán el balance; la cuenta de pérdidas y ganancias; un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio; un estado de flujos de efectivo y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 29º.- La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La Junta General fijará el momento y la forma del pago en el acuerdo de distribución de dividendos.

Transcurrido el quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad, el accionista que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos, tendrá derecho de separación en el caso de que la Junta General no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la Junta General ordinaria de accionistas. El accionista no podrá ejercer el derecho de separación cuando la Sociedad se encuentre en alguno de los supuestos del apartado 5 del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 30º.- La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO QUINTO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 31º.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores.



Artículo 32º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Salvo en aquellos supuestos en los que el procedimiento judicial resulte imperativo, cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los accionistas o entre estos y la Sociedad acerca de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, será resuelta mediante arbitraje de equidad, en los términos y con aplicación de la Ley 60/2.003, de 23 de diciembre.